CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-102-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de febrero del año dos mil quince.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**, Informe de Auditoría Especial de fecha nueve de agosto del año dos mil trece de Referencia **IN-030-003-09**, derivado de la revisión a la Evaluación al Control Interno y el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal, cálculo de las tasas por aprovechamiento y subastas en las Delegaciones Municipales del Departamento de Chontales, Delegación de Distrito Chontales-Boaco, por el período comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; refiere el Informe de Auditoría que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Determinar los importes no cobrados por aprovechamiento de madera, inspecciones técnicas de post-aprovechamiento, excedentes de aprovechamiento de madera y faltante de madera decomisada; **B)** Verificar el cumplimiento de la Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, y su Reglamento Decreto No. 73-2003"; Ley No. 402, "Ley de Tasas por Aprovechamiento y Servicios Forestales"; Ley No. 487, Ley de Reforma a la Ley número 462, Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal; disposiciones administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Latifoliados y de Coníferas (Resolución Administrativa número 35-2004); Resolución Ministerial número 02-2004, "De los precios de Referencia para la Aplicación de la Tasa de Aprovechamiento y Servicios Forestales" y Acuerdos Ministeriales números 01 y 02 del año dos mil cinco; y, **C)** Identificar los hallazgos de auditoría y los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 2 numeral 3) de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", se notificó el inicio de auditoría a servidores y ex servidores del Instituto Nacional Forestal vinculados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, Señores **Róger Villareal Pérez**, Delegado Municipal de La Libertad y Santo Domingo; **Claudia Y. Cárdenas V.**, Delegada Municipal de Juigalpa; **Nelson Cerda Martínez**, Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomas y Villa Sandino; **Óscar Eliecer Lazo J**., Ex Delegado Municipal de Juigalpa; **Martha M. Lazo J**., Delegada del Distrito VII; **Luis M. Maradiaga P.** y **Alfredo J. Díaz**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-102-15

Alcocer, Ex Delegados Municipales de Cuapa y Comalapa; **Sergio Aníbal Castillo G.** y **Wilfredo Ramos Torrentes**, Ex Delegados del Distrito VII; y **Martín Cuadra Cruz,** Director de Coordinación Territorial. En el caso de los señores **Alfredo José Díaz Alcocer** y **Luis Manuel Maradiaga Paniagua**, por desconocerse su domicilio fueron citados por edictos publicados en El Nuevo Diario para notificárseles el inicio y demás diligencias de auditoría, habiéndose presentado únicamente el señor **Díaz Alcocer** quien acreditó su representante legal en las diligencias de auditoría.- Asimismo, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los Señores: **Claudia Y. Cárdenas V.**, **Nelson Cerda Martínez, Óscar Eliecer Lazo J.** y **Alfredo J. Díaz Alcocer**, de cargos ya nominados; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados a sus cargos, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogable por ocho días hábiles a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, surgieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia y congruencia.- En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará como realizado por la Contraloría General de la República, y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador analizó el Informe en referencia, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico

en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, que en sus partes conducentes señala: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con los ex servidores y servidores vinculados con los hallazgos de auditoría; **3)** El perjuicio económico causado al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes y se integra en la forma siguiente: **A) Un Mil Trescientos Veintidós con 41/100 Dólares Estadounidenses (US$1,322.41),** equivalente en córdobas al importe de **Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta Córdobas con 29/100 (C$22,480.29)**, al tipo de cambio oficial de dieciséis punto noventa y nueve noventa y cinco (16.9995) a la fecha de la operación; originado por el no cobro de impuestos a doce (12) beneficiarios de aprovechamiento forestal por excedentes de madera no reflejada en las guías de transportación del lugar de origen a la industria (aserríos), por parte del Ingeniero **Nelson Cerda Martínez**, en su calidad de Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomas y Villa Sandino; por ser el responsable de autorizar los pagos de impuestos previa supervisión que la madera que transportan los beneficiarios a los aserríos esté conforme a lo autorizado para su aprovechamiento forestal; constatándose además, que no ha realizado las gestiones de cobro necesarias a dichos beneficiarios que trasladaron mayor cantidad de la madera autorizada descrita en la guía de transportación. El impuesto por aprovechamiento forestal está recogido en el arto. 48 de la Ley No. 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, al establecer un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, fijado en un seis por ciento del precio del mismo, siendo el Reglamento de la precitada ley el que establece la metodología para el cálculo de los precios en referencia, señalando en forma expresa en su arto. 72 que la guía de transporte y el certificado de origen se emitirán previo pago de los impuestos correspondientes del volumen a transportar; y, **B) Cuatrocientos Setenta y Uno con 75/100 Dólares Estadounidenses (US$471.75)**, equivalente en córdobas a la suma de **Ocho Mil Doce Córdobas con 01/100 (C$8,012.01)**, correspondiente al valor del cánon de inspección técnica de post aprovechamiento forestal no cobrado a diecisiete (17) beneficiarios forestales, al no encontrarse en sus respectivos expedientes la evidencia de haberse pagado el importe establecido de **Veintisiete con 75/100 Dólares Estadounidenses (US$27.75)**, como lo mandata el Acuerdo Ministerial **No. 01-2005**. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Auditoría examinado este cobro le competía hacerlo al Ingeniero **Nelson J. Cerda Martínez**, en su expresada calidad de Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomás y Villa Sandino.- Al solicitarse conforme a derecho en la notificación de hallazgos las justificaciones

pertinentes al Ingeniero **Cerda Martínez,** expresó que se han realizado todas las gestiones pertinentes, pero algunos permisos presentan impuestos pagados y no han sido utilizados; que en la auditoría se reflejan excedentes no cobrados en concepto de marqueo de árboles que en la primera auditoría no se reflejaron y tampoco se mencionaron como hallazgos, no explicándose si se omitió de manera lesiva dentro de los hallazgos; sin embargo, se reflejan como excedentes no cobrados; que como Delegado Municipal tiene una labor técnica y que la labor de cobranza las realizó de su parte, por lo que las deudas pendientes por ley le corresponde a la Procuraduría General de la República realizar dichos cobros, lo que debe coordinar con asesoría legal de INAFOR para proceder conforme ley y así dejar de actuar como cobrador en vista que no es su función. En cuanto a las inspecciones de post aprovechamiento señaló que se realizan una vez concluida la vigencia del permiso y/o cuando terminan las operaciones de manejo y aprovechamiento forestal, por tanto dicho cobro se realiza una vez terminadas las actividades de manejo y en todos estos casos a los beneficiarios se les ha entregado cartas de cobro de inspecciones y de aprovechamiento. Los referidos alegatos del auditado en vez de justificar los hallazgos más bien es evidente que los ratifica, al aceptar que los impuestos por aprovechamiento forestal no cobrados por excedentes de madera transportada a los aserríos y el cánon de inspección técnica de post aprovechamiento forestal deben ser cobrados por la Procuraduría General de la República y no por su persona, adoptando una posición absolutamente pasiva, irresponsable y negligente en su gestión de Delegado Municipal para realizar dichos cobros, por cuanto la Delegación es la instancia administrativa primaria y mediata para iniciar el proceso de cobro.- En consecuencia, con los antecedentes apuntados y en atención al perjuicio económico real y efectivo causado al INAFOR al habérsele privado de percibir ingresos legítimos que no han sido cobrados y con fundamento en lo dispuesto por el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá emitirse el respectivo pliego de glosas para su debida justificación a cargo del Ingeniero **Nelson Cerda Martínez**, en su calidad expresada de Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomás y Villa Sandino, hasta por las indicadas cantidades de **Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta Córdobas con 29/100 (C$22,480.29)**, correspondiente al valor de impuestos no cobrados por aprovechamiento forestal por excedentes de madera no reflejada en las guías de transportación a doce beneficiarios y de **Ocho Mil Doce Córdobas con 01/100 (C$8,012.01)**, perteneciente al valor del cánon de inspección técnica de post aprovechamiento forestal no cobrado a diecisiete beneficiarios.-

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-102-15

II

De manera que los hallazgos de auditoría anteriormente relacionados se original por la inobservancia de disposiciones legales regulatorias del control gubernamental de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública y de la materia forestal, por parte del Ingeniero **Nelson J. Cerda Martínez,** en su calidad de Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomás y Villa Sandino; quien en razón de su cargo contravino el arto. 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente estatuye que "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo"; arto. 7, literales a) y b) de la Ley 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", que les obliga a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan.- Finalmente, se incumplió el arto. 105 de la Ley N° 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está el de cumplir con trasparencia, honradez y ética profesional las obligaciones de su cargo, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.- Asimismo incumplió el arto. 48 de la Ley número 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal" y el arto. 72 del Reglamento Decreto número 73-2003, que establece " La guía de transporte y el certificado de origen se emitirán previo pago de los impuestos correspondiente del volumen a transportar" así como el Acuerdo Ministerial número 01-2005, "De los precios de referencia para aplicación de la tasa de aprovechamiento y servicios forestales", publicado en la Gaceta No. 12 del dieciocho de enero del año dos mil cinco.- En consecuencia, en virtud de tales incumplimientos y de los deberes propios de su cargo en concordancia con lo dispuesto por el arto. 77 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, deberá establecerse Responsabilidad Administrativa a cargo del nominado Ingeniero **Nelson J. Cerna Martínez**.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública

y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha nueve de agosto del año dos mil trece de Referencia **IN-030-003-09**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR),** sobre Evaluación del Control Interno y el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal y cálculo de las tasas por aprovechamiento y subastas en las Delegaciones Municipales del Departamento de Chontales, Delegación de Distrito Chontales-Boaco, correspondiente al período comprendido de enero del año dos mil cuatro a diciembre del año dos mil cinco, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado al **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**, hasta por suma total de **Treinta Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Córdobas con 30/100 (C$30,492.30)**, por falta de cobro de impuestos y tasas por aprovechamiento forestal de conformidad con los términos del arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, emítase el correspondiente **Pliego de Glosas** a cargo del Ingeniero **Nelson J. Cerna Martínez**, Delegado Municipal de Acoyapa, Santo Tomás y Villa Sandino, hasta por la cantidad anteriormente señalada integrada así: **A) Un Mil Trescientos Veintidós con 41/100 Dólares Estadounidenses (US$1,322.41),** equivalentes al importe de **Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta Córdobas con 29/100 (C$22,480.29)**, correspondiente al valor de impuestos no cobrados por aprovechamiento forestal a beneficiarios no reflejada en las guías de transportación; y, **b) Cuatrocientos Setenta y Uno con 75/100 Dólares Estadounidenses (US$471.75)**, equivalente en córdobas a la suma de **Ocho Mil Doce Córdobas con 01/100 (C$8,012.01)**, perteneciente al valor del cánon de inspección técnica de post aprovechamiento forestal no cobrado a diecisiete (17) beneficiarios.-

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Nelson J. Cerda Martínez**, Delegado Municipal de los

Municipios de Acoyapa, Santo Tomás y Villa Nueva del Departamento de Chontales; por incumplir en razón de su cargo los artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; así como la Ley No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal" y su Reglamento Decreto número 73-2003, así como el Acuerdo Ministerial número 01-2005.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", impone al Ingeniero **Nelson J. Cerda Martínez**, de cargo ya expresado; como sanción administrativa una multa equivalente a dos (2) meses de salario; la ejecución y recaudación de la multa corresponde aplicarla a la máxima autoridad del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**, por continuar laborando para esa institución, caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado".- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artos. 9 numeral 15) y 79 de la ley citada.-

QUINTO: Prevéngasele al afectado el derecho que le asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí declarada, durante el término de ley de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en

el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el articulo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diecisiete (917) de las nueve de la mañana del día seis de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-